

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, veintitrés (23) de agosto de 2021. Le informo señora juez, que las entidades accionadas fueron notificadas del auto admisorio de la tutela el 9 de agosto de 2021, y allegaron escrito pronunciándose al respecto. A Despacho para resolver.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 77
Accionante	SONIA ANDREA GONZÁLEZ QUICENO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 00389 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 180
Temas y Subtemas	La accionante solicita se ordene a las entidades accionadas hacer uno de la lista de elegibles de la cual hace parte y sea nombrada y posesionada en periodo de prueba en un cargo equivalente al que concursó.
Decisión	Se declara improcedente la acción de tutela.

**I. INTRODUCCIÓN**

Procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991; la cual fuera interpuesta por la señora SONIA ANDREA GONZÁLEZ QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.270.736, en defensa a sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales considera vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUÍA.

## **II. ANTECEDENTES**

### **A). HECHOS**

Manifestó la accionante que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Acuerdo 2016000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos N° 20160000001406 del 29 de septiembre de 2016 y N° 20160000001476 del 23 de noviembre del mismo año, y acarado mediante Acuerdo N° 2018000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes a la Gobernación de Antioquía dentro de la convocatoria N° 429 de 2016.

Que aquella concursó para proveer una (1) vacante del empleo identificado OPEC N° 35355, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 y que al realizar las pruebas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Resolución N° CNSC 20192110082925 del 18 de junio de 2019, adoptó la lista de elegibles, donde indicó, ocupó el segundo puesto, lista vigente por un periodo de 2 años desde su firmeza.

Añadió que mediante derecho de petición del 27 de noviembre de 2019 solicitó a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL información sobre los empleos de carrera nivel profesional grado 4 de la Gobernación que ascendieron dentro del sistema de carrera

y los puestos con vacancia definitiva para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019.

Señaló que en respuesta a su solicitud el 18 de diciembre de 2019, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA le informa que los empleos vacantes de nivel profesional grado 4 están asignados mediante provisionalidad y encargo. Y a su vez, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en respuesta del 23 de diciembre de 2019, le puntualizó el puesto para el cual concursó y la posición alcanzada en el referido concurso y que en consecuencia no logró el puntaje requerido, por lo que se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la lista hasta el 4 de julio de 2021, además de señalarle que las personas que no obtuvieron el puntaje les asiste una expectativa frente a la utilización de la lista de elegibles para la provisión de dicho empleo, que depende de los movimientos que surjan al interior de la entidad donde se encuentra el puesto.

Agregó que el 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960 de 2019 disponiendo que con las listas de elegibles vigentes se cubran no solo las vacantes para las cuales se concursó, sino también de aquellas definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

No obstante que a pesar de la normatividad vigente y de concepto unificado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no se procedió hacer uno de las listas de elegibles vigentes a fin de proveer las vacantes definitivas, omisión tanto de dicha entidad como del ente nominador, que deriva en evitar que aquellos que han quedado en los primeros puestos de la lista de elegibles ingresen a desempeñar puestos de carrera administrativa.

## **B). PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicitó se tutele y amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, ordenándole a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA que solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la autorización del uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 20192110082925 del 18 de junio de 2019 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que serían equivalentes con la OPEC N° 35355, cargo profesional universitario, Código 219, Grado 4, o Grado 3, NBC Derecho y afines, del Sistema General de Carrera.

A su vez, que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que analice la equivalencia del cargo para el cual concurso con alguna de las plazas que se encuentren vacantes, previa solicitud por parte de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad.

Que en consecuencia, haciendo uso de la lista de elegibles sea nombrada en periodo de prueba en alguno de los cargos equivalentes, vacantes declaradas desiertas o en aquellas donde se haya retirado o pensionado personal a partir de la convocatoria 429 de 2016.

### **C). HISTORIA PROCESAL**

Por auto del 9 de agosto del presente año, se admitió la acción de tutela incoada y se ordenó notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA con el fin de que se pronunciaran al respecto y presentaran las pruebas que pretendiera hacer valer, adicionalmente se requirió a los representantes de las referidas entidades, para que se sirvieran indicar las personas que podrían ser responsables, señalando nombre completo y cargo, con el fin de realizar las respectivas vinculaciones, además se instó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publicara en su página web la existencia de la presente acción de

tutela e igualmente para que notificara la misma a los correos electrónicos de quienes aparecen en la lista de elegibles objeto del presente trámite, con el fin de evitar vulnerar derechos fundamentales de aquellos. Del mismo modo, se le requirió a dicha entidad que informara si la lista de elegibles se encuentra en firme y si se han agotado los recursos a los que hubiese lugar. Las entidades accionadas fueron notificadas el mismo día de su admisión y allegaron escrito pronunciándose al respecto.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestó que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO comprobó que en el marco de la convocatoria N° 429 de 2016, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el código OPEC 35355 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4. Que agotadas las fases del concurso mediante Resolución N° 20192110082925 del 18 de junio de 2019 se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que se encontró vigente hasta el 4 de julio de 2021.

Añadió que consultado el Banco Nacional de listas de elegibles durante la vigencia de la misma, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA no reportó movilidad, entendida aquella como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo, por ende, la vacante ofertada se presume provista con el elegible que ocupó la primera posición.

Que en lo referente al estado actual de las vacantes definitivas ello es de resorte exclusivo de la entidad nominadora, por cuando constituye información institucional propia de cada entidad y que a su vez, constató que durante la vigencia de la lista de elegibles la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA no reportó vacante adicional a las ofertadas en el marco de la convocatoria que cumplieran con el criterio de mismos empleos.

Refirió que la actora ya no ostenta la condición de elegible, pues se corroboró que aquella ocupó la segunda posición en la lista de elegibles, en consecuencia no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria para proveer el empleo en comento de conformidad con el número de vacantes ofertadas, de tal modo que la accionante se encuentra sujeta no solo a la vigencia sino al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por último, indicó que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por cuanto el acto administrativo mediante el cual se conformó acaeció de pérdida de fuerza ejecutoria así como por cuanto durante la vigencia de la misma no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la acción por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Con su respuesta, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL allegó constancia de notificación de la tutela interpuesta, a través de correo electrónico a las personas que se encuentran en la lista de elegibles objeto de controversia.

De otro lado, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA precisó inicialmente que la lista de elegibles de la cual hace parte la actora tuvo una vigencia de 2 años, que venció el 4 de julio de los corrientes, lo que implica que el uso pretendido por la actora de la lista de elegibles no es viable dentro de los presupuestos normativos y jurisprudenciales.

Agregó que la actora participó en la Convocatoria 429 de 2016, para el empleo OPEC N° 35355, denominado Profesional Universitario, Grado 4, adscrito a la Dirección Administrativa y Contractual de la Secretaría General, con un propósito principal del cargo, funciones y requisitos de estudio y experiencia claramente concordante con el mencionado empleo, pero que aquella pretende que la lista de elegibles se utilice para suplir empleos equivalentes cuanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha definido que el uso de las listas solo es procedente para "mismos cargos" al empleo por el cual se participó.

Referenció que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que se materializa cuando cumplen los requisitos legales y superan las etapas del proceso de selección, ya que es la posición meritoria en la lista de elegibles la que otorga o no el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual se concursó.

Señaló que con la promulgación de la Ley 1960 de 2004 las listas de elegibles podrán ser utilizadas para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la convocatoria inicie en vigencia de la Ley en comento, por cuanto la misma rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019.

Que, en razón a ello, carece de fundamento la reclamación de la accionante para que se haga uso de la lista de elegibles.

Señaló que durante la vigencia de la lista de elegibles la entidad agotó la misma nombrando en periodo de prueba a la persona que ocupó la primera posición meritoria y para la única vacante reportada en la Convocatoria 429 de 2019.

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta en su contra.

A su vez, se recibió pronunciamiento de la señora Andrea Sierra Uribe, quien hace parte de la lista de elegibles objeto de controversia, ocupando la tercera posición, e indicó que coadyuva las pretensiones de la accionante y que en caso de que prosperen las mismas se le hagan extensivas por encontrarse en supuestos de hecho similares.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en la actualidad los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, le están siendo vulnerados, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a la señora SONIA ANDREA GONZÁLEZ QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.270.736, al abstenerse de usar la lista de elegibles que se conformó con la Resolución N° CNSC 20192110082925 del 18 de junio de 2019, omitiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, absteniéndose de nombrarla en periodo de prueba en un cargo equivalente al que concursó que se encuentre vacante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*

*... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*

*... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

La Honorable Corte Constitucional, ha establecido en innumerable jurisprudencia, que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Así ha dicho, en relación con el contenido del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución que:

*"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues*

*su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.*

De otro lado, dicha Corporación ha hecho igualmente énfasis en que las personas afectadas por la violación de sus derechos no pueden quedar sometidas a aleas de una decisión de tutela, o, lo que es peor, a su eventual selección por la Corte Constitucional. Así al recordar la obligación que corresponde al juez ordinario en la protección de los derechos fundamentales la Corporación explicó que:

*“(...) la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente (...).*

*No debe olvidarse sin embargo que “en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas principios y valores contenidos en el texto constitucional” (...)*

*Así las cosas, la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial”.*

Ahora bien, la Corte Constitucional en decantada jurisprudencia ha insistido sobre el carácter subsidiario de la tutela y su improcedencia como mecanismo principal y definitivo en aras de proteger los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados con la expedición de actos administrativos que regulen un concurso de méritos; sin embargo, ha trazado paralelamente dos subreglas, las cuales contienen los casos en que excepcionalmente procede el amparo tutelar contra dichos actos:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”<sup>1</sup>*

En igual sentido en la sentencia T - 425 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, la misma Corte Constitucional indicó al respecto que:

*“Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”*

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable”.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En numerosas ocasiones ha destacado la Corte el carácter subsidiario o residual de la acción de tutela y en cada evento ha puntualizado que no pudo estar en la intención del Constituyente la confusión de vías o mecanismos judiciales de protección; todo lo contrario, del texto constitucional se desprende con total nitidez un propósito de coherencia que subyace a la consagración de los diversos procedimientos y que descarta la confusión, el caos o la abundancia desordenada en la previsión de estas vías que propenden todas, en alguna medida, a la protección de los derechos.

En la Sentencia T-260 de 2018, Magistrado Ponente, ALEJANDRO LINARES CANTILLO, aludiendo a la improcedencia de la acción de tutela para atacar un acto administrativo enfatizó:

*“...La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas...”*

De otro lado, respecto al perjuicio irremediable, en la sentencia T – 599 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, indicó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

*“De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o*

*material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

*A la luz de lo indicado, la Corte también ha sostenido que uno de los elementos necesarios para determinar la procedencia de la acción de tutela es que el perjuicio irremediable se advierta acreditado en el expediente, por lo menos de manera sumaria. Bajo ese orden, el actor debe cumplir con una mínima carga de señalar los hechos que permitan llegar a la conclusión de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, atendiendo al carácter informal de la solicitud de amparo”.*

Al descender al caso concreto se tiene que la accionante participó en la convocatoria N° 429 de 2016, dentro de la cual se ofertó una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, bajo el código OPEC N° 35355, y agotado el mismo se conformó la lista de elegibles mediante Resolución N° CNSC – 20192110082925 del 18 de junio de 2019, la cual se encontraba vigente hasta el 4 de julio de 2021, según lo señalado por las entidades accionadas, y en la que la actora ocupó la segunda posición.

Ahora bien, el conflicto radica en que a consideración de la actora la lista de elegibles de la que hace parte debe ser empleada para proveer el mismo empleo o empleo equivalente de carrera administrativa, incluso para proveer aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, fundamentado en lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019.

No obstante que las entidades accionadas fundamentan su defensa en que, por una parte la lista de legibles en la que se encuentra la actora, no se encuentra vigente, de conformidad con la Resolución a través de la cual se conformó y del respectivo Acuerdo de convocatoria, sumado a que según aquellas le ley en comento no resulta aplicable al caso concreto basadas en el criterio unificado “Uso de listas de elegibles en el

contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” del 16 de enero de 2020, en el cual se adoptó como criterio que las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas expedidas con consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria, de tal modo que dichas listas de elegibles deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”.

De tal modo, que les asiste razón a las entidades accionadas en afirmar que la solicitud de amparo constitucional que nos ocupa resulta improcedente, puesto que, para resolver la controversia que se plantea, se cuenta con el medio dispuesto por el legislador de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, el cual resulta idóneo y eficaz en la medida en que la accionante, desde la presentación de la demanda, cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciese procedente, aunque sea de manera transitoria, la solicitud de tutela interpuesta por la actora.

De otro lado, respecto de la manifestación de la señora Andrea Sierra Uribe, se tiene, que aquella presentó su caso particular con el fin de que sea tenido en cuenta en el evento de fallar en favor de la actora, coadyuvando las pretensiones de formuladas por esta. Ahora bien, lo cierto es que aquella se encuentra en la lista de elegibles objeto de la

presente acción y ha sido vinculada al trámite desde el auto admisorio de la acción, al ordenarle a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que notificase dicha providencia a las personas que aparecen en la lista de elegibles con la finalidad de evitar vulnerar derechos fundamentales de aquellos, teniendo en cuenta los efectos que se pudiesen derivar de lo resuelto en el presente asunto y brindarles la posibilidad de manifestarse respecto a lo petitionado por la actora, garantizándoles el debido proceso y el derecho de defensa, sin embargo de lo manifestado por la señora Andrea Sierra Uribe y teniendo en cuenta, no solo el objeto de la presente acción, sino lo expresado con antelación, este despacho considera que innecesario hacer mayor reparo en el pronunciamiento referenciado.

Por lo anterior entonces, se declarará la improcedencia de la solicitud de tutela interpuesta, por la señora SONIA ANDREA GONZÁLEZ QUICENO, e igualmente, se instará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique en su página web la decisión adoptada en el presente asunto y notifique la misma a los correos electrónicos de quienes aparecen en la lista de elegibles objeto de la presente acción constitucional.

## **V. DE LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **FALLA**

**PRIMERO.** – DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de tutela incoada por la señora SONIA ANDREA GONZÁLEZ QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.270.736, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO.** – Se insta a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique en su página web la presente decisión y notifique la misma a los correos electrónicos de quienes aparecen en la lista de elegibles objeto de la presente acción constitucional, y se sirva acreditar el cumplimiento de lo ordenado.

**TERCERO.** – NOTIFICAR este fallo de la manera más expedita, a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de impugnar esta decisión de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** – ENVIAR esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aca689645dc258dcea24a0ff6ba35c3596a9049c09d42662e2dc551dae95  
da7**

Documento generado en 23/08/2021 07:03:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**